



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 018117

FECHA: 01 ABR 2014

Visto que el 10 de marzo de 2014, el Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública; y por otra parte, el Banco Central de Venezuela, emitieron el Convenio Cambiario N° 27, el cual fue publicado en esa misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.368, donde se establece, entre otros aspectos, las transacciones que se pueden realizar mediante el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II).

Visto que el artículo 2 del referido Convenio Cambiario dispone que las transacciones ejecutadas a través del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), podrán ser realizadas con posiciones mantenidas por personas naturales y jurídicas del sector privado provenientes de fuentes lícitas que deseen presentar ofertas.

Visto la posible participación de las Instituciones Bancarias, en calidad de oferentes, en el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II) y considerando la tenencia de activos en moneda extranjera que éstas mantienen, cuya venta generaría beneficios, los cuales ameritan criterios regulatorios de contabilización por parte de este Organismo para su adecuada aplicación y/o administración.

En virtud de lo anterior, este Ente Supervisor conforme con lo señalado en el artículo 78 y en los numerales 14 y 19 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las:

“NORMAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS NETOS ORIGINADOS EN LAS OPERACIONES QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN CALIDAD DE OFERENTES EN EL SISTEMA CAMBIARIO ALTERNATIVO DE DIVISAS (SICAD II)”

Artículo 1: El saldo de los beneficios netos realizados que se originen en virtud de la participación de las instituciones bancarias, en condición de oferentes, en

el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), deberá ser contabilizado en la cuenta 354.00 "Ganancia o pérdida realizada por operaciones SICAD II".

Artículo 2: El saldo mantenido en la cuenta 354.00 antes identificada, deberá ser aplicado a los siguientes conceptos:

1. Enjugar las pérdidas o déficit operacionales mantenidos en las cuentas patrimoniales.
2. Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por este Ente Supervisor.
3. Aumentos de capital social.

En todo caso, las instituciones bancarias deben solicitar autorización a este Ente Regulador para la aplicación que darán a los citados beneficios dentro de los conceptos antes señalados.

Artículo 3: En caso que la institución bancaria en virtud de su situación financiera no amerite aplicar el saldo registrado en la mencionada cuenta 354.00 en los conceptos señalados en el artículo anterior; o en todo caso, si una vez aplicados dichos conceptos existen importes excedentarios, este Organismo previa solicitud y evaluación podrá autorizar su aplicación a los resultados del ejercicio.

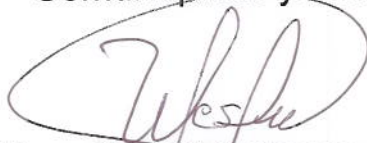
Artículo 4: El saldo mantenido en la cuenta 354.00 "Ganancia o pérdida realizada por operaciones SICAD II" debe ser considerado dentro de las partidas para determinar el patrimonio primario nivel (I) que se utiliza en el cálculo del "Índice de Adecuación Patrimonial Total", previsto en la Resolución emanada de esta Superintendencia contentiva de las Normas para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base a riesgo.

Artículo 5: La ganancia y/o pérdida del grupo 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza" generada por la participación de los fideicomisos como oferentes en el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), deberá ser contabilizado directamente en la cuenta de resultado del ejercicio correspondiente.

De estos registros, las instituciones bancarias deberán llevar un control de la identificación de cada uno de los montos que conforman la mencionada cuenta, el cual se mantendrá a la disposición de esta Superintendencia.

Artículo 6: Las disposiciones previstas en esta Resolución serán consideradas a partir del cierre de los estados financieros del mes de marzo de 2014.

Comuníquese y Publíquese,



Mary Rosa Espinoza de Robles

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014



Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

